TRELEW, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 1795/1799, es concedido a fs. 1885 con motivo del recurso de queja admitido por esta Alzada a fs. 1881/1882, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 1887/1888; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 1800, concedido a fs. 1801, cuarto párrafo es fundado a fs. 1802/1803vta., corrido traslado a la contraria; lo contesta a fs. 1805/1808vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 1791 y vta. la Sra. Jueza de grado resuelve desestimar la impugnación de la liquidación que reformula en la suma de $ 934.931,51 e impone las costas a la vencida y regula honorarios.----------

--- II.- A fs. 1795/1799, luce agregada la expresión de agravios de L. C. ART S.A.. Señala que la motivación del interlocutorio apelado es inexistente o en su caso errónea, que no se brindó adecuado tratamiento a la cuestión que planteara, subsistiendo la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso.----------

--- Refiere que con anterioridad indicó como posibilidad cierta y más justa para la decisión adoptada, analizar el monto por el cual en un escenario de seriedad profesional pudo haber progresado la acción, o que en todo caso fuese un monto acertado para demandar. Resalta que su parte fue la única que se agravió, aunque la decisión de esta Cámara haya sido contraria .----------

--- Aduce que es víctima de abuso del derecho y que de confirmarse que el decisorio de grado tiene fundamento, el que tacha de arbitrario, se estarían afectando sus derechos constitucionales, toda vez que se contraría el principio causídico de la derrota y la verdad material objetiva.----------

--- Arguye que a la liquidación se pretenden sumar los honorarios que debe abonar la actora, y que se calculan intereses que se crean en esa instancia, más allá de la resolución firme que pasó en autoridad de cosa juzgada. Puntualiza que L. C. ART S.A. no fue demandada en juicio, que la participación de L. C. ART S.A. es responsabilidad del mandante del profesional que persigue el cobro de honorarios, que la imposición de costas por el rechazo de la acción se impuso a la actora, que el Superior en su sentencia confirma la sentencia apelada y revoca las costas respecto de su mandante imponiéndoselas al actor, reduce honorarios, impone las costas de Alzada al accionante y atribuye las costas de segunda instancia por oposición de la apelación a su mandante, respecto de la Provincia del Chubut en un 30% de los determinados en el fallo apelado. Añade que los únicos honorarios que se han de calcular sobre la base del monto de demanda con más intereses, son los del letrado de L. C. ART S.A., no así los del Dr. V. P.. Refiere que la apelante arribó a una regulación de $ 68.265,60 y dado que intervinieron 7 letrados la suma de $ 9.752,22 cancela la suma adeudada. Transcribe párrafos de fallos de la Corte Suprema Nacional relacionados a la doctrina de la arbitrariedad. Insiste en que los intereses a aplicar sobre la base regulatoria únicamente

han de tenerse en cuenta respecto del letrado de la apelante porque el Dr. V. P. no los peticiona. Afirma que la situación planteada es de extrema gravedad y que si no es remediada a través del recurso de apelación deberá ser tratada por el Superior a fin de no adquirir carácter de definitiva, quedando la vía extraordinaria habilitada en caso de no obtener un pronunciamiento favorable. ---------- Manifiesta que la resolución apelada deja de lado la realidad y la cosa juzgada de primera instancia, pretendiendo obtener lo que la sentencia no estableció. Manifiesta la existencia de pluspetición, la que requiere en primer término que el reclamo mediante una pretensión condenatoria, de una cantidad manifiestamente exagerada o que exceda en un veinte por ciento a la establecida en la sentencia definitiva. Mantiene la reserva del caso federal, atento el agravio que le provoca la decisión adoptada a su derecho de propiedad y defensa en juicio, fundados en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional ----------III.- Contesta agravios el Dr. A. F. V. P., por su propio derecho y en representación de la Provincia del Chubut, y manifiesta que la apelante reedita argumentos y cuestiones ya superadas para intentar analizar la supuesta violación a la verdad material subjetiva, que no fue demandada, que fue citada por su parte, y parece olvidar que los honorarios que se pretenden son los que les fueron impuestos dentro del marco del proceso. Señala que la Jueza a quo por economía procesal fija los honorarios establecidos por ese Tribunal de Alzada para la primera instancia en un 5,2% y los de segunda instancia en un 30% los que se encuentran firmes, y fueron establecidos en una oportunidad procesal anterior.---------- IV.- Por su parte a fs. 1802/1803 el Dr. V. P. funda el recurso concedido a fs. 1801. Refiere que de los considerandos de la sentencia interlocutoria dictada no surge la interpretación que realizó la jueza de grado. No obstante distingue que se regulan los honorarios de Alzada los que impone a la parte accionante y regula los honorarios en porcentajes a aplicar sobre los honorarios fijados en la instancia anterior. Luego atribuye las costas de segunda instancia por la oposición que formulara a la apelación de su parte (Provincia del Chubut) directamente a la citada L. C. ART S.A. pero a diferencia de lo anterior regula los honorarios de ésta parte en porcentaje sobre los determinados en el fallo apelado y no ya “sobre los fijados en la instancia anterior”. El quinto párrafo manda a calcular los honorarios regulados en un 30% de los honorarios que se regularán en el fallo apelado, esto es, sobre la suma de $ 625.768, conforme fuera practicada la liquidación.---------- V.- Al contestar el traslado del memorial de agravios a fs. 1805/1808vta., el apoderado de L. C. ART S.A., sostiene que el apelante no realiza una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada por la jueza a quo. Añade que pretende aplicar un mecanismo de cálculo de

sus honorarios que no es el establecido por la Alzada. Refiere que la decisión de la jueza de grado es errónea, pero también lo es la que practica el apelante, por ello solicita se declare la deserción del recurso de apelación.---------- Sostiene que el apelante en la expresión de agravios intenta decir que pretende en concepto de honorarios la suma de $ 187.730,40, y para ello intenta forzar la interpretación del fallo de Alzada, intentando interpretarlo en contra de reglas elementales entre las que se encuentra que el fallo es un todo integral. Asevera que el único cálculo de honorarios que se realizará sobre la base de capital reclamado corresponde a los del letrado de L. C. ART S.A., de modo que corresponde se declare la deserción del recurso, o bien se practique una liquidación conforme las pautas establecidas por la sentencia de Cámara.---------- Afirma que la sentencia de primera instancia fue apelada y modificada por la Cámara reduciendo los importes de regulación al 5,2% para todos los letrados que representan a la Provincia del Chubut, lo que asciende a $227.252 (5,2% de $ 4.376.000). Y resalta que el fallo de Cámara es claro cuando dispone que los honorarios del Dr. A. F. V. P. en el 30% de los fijados en la anterior instancia es claro que remite a los honorarios determinados en primera instancia que fueron reducidos.---------- Menciona que de la suma de $ 227.252 debe calcularse el 30% $ 68.262,60. Y dado que dicha suma fue regulada para siete letrados dicha suma se divide por 7, de lo que resulta $ 9.752,22. Alega que la circunstancia que en segunda instancia haya actuado únicamente el Dr. V. P., no importa que deba recibir el 30% de los honorarios regulados a los 7 letrados en conjunto en la primera instancia. Por ello calcula la séptima parte que le correspondería al citado letrado esto es $ 9.752,22.---------- Funda su razonamiento en la ley arancelaria que dispone que cuando actuaren varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular los honorarios se considera que ha existido un solo patrocinio o representación, y como en el caso no se ha hecho ninguna distinción entre la labor cumplida por cada uno de los profesionales corresponde dividir la suma única regulada por partes iguales. Hace reserva del Caso Federal, por verse violados derechos fundamentales como el de propiedad, cosa juzgada y debido proceso.---------- VI.- Previo al análisis de los agravios formulados por los apelantes, es de señalar que el recurso de apelación interpuesto a fs. 1800, por el Dr. A. F. V. P., es sólo admisible por derecho propio.---------- La apelación interpuesta por el citado letrado por la representación acreditada, como asimismo la contestación del traslado de la expresión de agravios de L. C. ART S.A. devienen inadmisibles. Ello así, toda vez que siendo que en el supuesto de autos el Dr. A. F. V. P. pretende la ejecución de los honorarios que le fueran regulados por su actuación en segunda instancia a cargo de L. C. ART S.A., el interés en la apelación se circunscribe al citado profesional , no así a su representada.----- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom,

Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11 entre otros numerosos). Por ello corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 1800, por el Dr. V. P., por la representación acreditada en nombre de la Provincia del Chubut. ---------- VII. En orden a la suficiencia de los agravios esbozados por el apelante, Dr. V. P., por su propio derecho es de señalar que focaliza sus fundamentos en lo decidido por la jueza de grado y en la interpretación dada al fallo de Alzada, razón por la cual, a criterio de este tribunal el memorial de fs. 1802/1803 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el 'a quo' en su pronunciamiento de fs. 1791 y vta..---------- Asimismo se efectuará el análisis en conjunto de los agravios formulados por las partes, toda vez que versan sobre una sola cuestión, esto es la suma que corresponde reconocer al Dr. V. P. por su actuación en segunda instancia, y que fueron impuestos a L. C. ART S.A.---------- Asiste razón al letrado apoderado de L. C. ART S.A. en sus fundamentaciones, la liquidación aprobada por honorarios de primera instancia impuestos a la actora y de segunda instancia impuestos a dicha ART no son los que liquidó el Dr. V. P., para perseguir su ejecución. El citado letrado liquidó unicamente los honorarios cuyo pago había sido impuesto a L. C. ART S.A, es decir los honorarios de Alzada, no así los de primera instancia. En consecuencia, el pronunciamiento de grado debía limitarse a determinar sólo los honorarios que debía oblar la citada ART, no así los honorarios que corresponden abonar a la parte actora, los que no le fueron requeridos, y con quien no se sustanció la petición del ejecutante.----------
Asimismo, corresponde destacar respecto de:----------
a. Base regulatoria: La base regulatoria a considerar es el capital reclamado en demanda sin intereses. Ello así toda vez que la jueza a quo en la sentencia de primera instancia así lo dispuso (ver fs. 1250vta.). El único letrado que solicitó reconocimiento de intereses vía recurso de apelación fue el Dr. G. B. (ver fs. 1274/1275), motivo por el cual esta Alzada dispuso que la base regulatoria para el cálculo de los honorarios únicamente incluye intereses para establecer los honorarios del Dr. G. B., dado que los

restantes letrados consintieron el decisorio de grado.---------- Ello así, toda vez que del relato precedente resulta que el Dr. V. P. no impugnó oportunamente la decisión de la jueza de grado, de modo tal que adquirió firmeza por aplicación del principio de preclusión el que se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, entre otras razones por haber dejado transcurrir el plazo sin utilizarla.---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, “Un caso de preclusión” en “L.J.U.”, t. 17, pág. 104, ídem “Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos” en “Rev. D.J.A.”, t. 46, p. 162; Andrioli, “Preclusiones” en “N.D.I.” t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10). --- b. Porcentual de regulación: En la sentencia de primera instancia la jueza de grado reguló honorarios a los letrados que representaron a la Provincia del Chubut, Dres. S. H. D., C. O., M. C. D., H. M., J. E. R. F., A. V. P. y M. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 625.768 (ver fs. 1251).---------- Apelada la regulación de honorarios, esta Alzada dispuso reducir el monto, disponiendo el equivalente al 5,2% del monto del proceso, en conjunto (tercer párrafo de fs. 1352), los que fueron impuestos a la actora.---------- Luego, respecto de los honorarios por la actuación del Dr. V. P. en segunda instancia se estableció el 30% “de los determinados en el fallo apelado”.---------- Ha de considerarse tales a los honorarios que se determinen conforme la reducción dispuesta por este Cuerpo. Interpretar que esta frase refiere a los honorarios establecidos por la jueza a quo en la suma de $ 625.768, es pretender usar una base inexistente para su determinación, pues fue revocada y sustituída por el porcentual del 5,2% del monto de demanda en conjunto para todos los letrados que representaron a la Provincia del Chubut.---------- Ello así, toda vez que la sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (Martínez, Eloísa c/ Provincia de Córdoba, 14/04/1988, CSJN, T. 311, P 509). Es que, toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado,1986, CSJN, T. 308, P. 139).---------- En efecto, la sentencia debe ser ponderada en su contenido integral, o sea no sólo tomando su parte dispositiva,

sino computando también en su unidad lo dedicado a explayar las motivaciones que son la síntesis de las cuestiones litigiosas, materia de examen y resolución, y los considerandos, que constituyen formal y sustancialmente, la parte esencial de todo el decisorio, puesto que en ellos se exteriorizan sus fundamentos (STJCh, 15-10-2002, “B.,L y otra c/C., A.N. y otro s/ sumario).---------- Es decir, se exige seguir un razonamiento integral y congruente de las impugnaciones de las partes y el modo en que fueron resueltas en el pronunciamiento, sin escindir algunos párrafos de otros para otorgarle la interpretación más conveniente en miras de algún interés en particular.---------- En tal contexto, practicados los cálculos respectivos, ($ 4.376.000 x 5,2% = $ 227.552) los honorarios de los letrados de la Provincia del Chubut, en conjunto, ascienden an la suma de $ 227.552, por la labor de primera instancia. Luego, a los fines de establecer los honorarios de Alzada, aplicado el 30% respecto de los honorarios que le corresponden en primera instancia resulta la suma de $ 68.265,60.---------- Ello así, toda vez que la circunstancia de que en Primera Instancia el Dr. V. P. actuara conjuntamente con seis profesionales no implica que los honorarios regulados en ulteriores instancias, en las que sólo actuó un abogado, deban relacionarse con lo regulado específicamente en Primera Instancia a los estipendios de ese letrado. ---------- Es que no hay razón alguna por la cual corresponda reducir los honorarios de los abogados por sus actuaciones en segunda o ulteriores instancias, en vinculación a los estipendios de cada abogado que actuó en forma conjunta por una misma parte en la instancia anterior. Lo que corresponde es justipreciar la tarea realizada en cada instancia en representación de cada parte fijando los honorarios y, eventualmente, si en esa instancia actuó conjuntamente con otro u otros profesionales, establecer los honorarios de cada uno de ellos (arg. art. 9 del arancel), mas sin considerar si la labor de instancias anteriores en representación de esa parte fue en conjunto o individual (Sala A, SIC 21/08).---------- Es decir, no es medida del mérito de labor profesional, de la calidad, eficacia o extensión del trabajo de cada instancia, que son las pautas que se deben considerar para fijar honorarios, la circunstancia de que en una instancia previa haya trabajado sólo o en forma conjunta. ---------- En efecto, “El AH sólo autoriza a efectuar quitas en los supuestos de realización de trabajos parciales entre diversos letrados o procuradores que intervienen en un asunto, mientras que el mérito y extensión de su labor debe graduarse de conformidad con la escala del art. 7” (CS 7/7/87 – Vialco S.A. v. Provincia del Chubut, JA 1988-I-408).---------- Por ello, siendo que ante la Alzada de los siete letrados que representaban a la Provincia del Chubut únicamente actuó el Dr.

V. P., el porcentual de regulación establecido en el 30%, en mérito a su actuación ha de aplicarse sobre el total de los honorarios regulados en conjunto a los letrados que representaron a dicha parte en primera instancia, el que arroja la suma de $ 68.265,60 (arts. 5, 6, 9, 13 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente, correspondiendo revocar el pronunciamiento de primera instancia.---------- En consecuencia, por aplicación del art. 282 del CPCC, habiéndose dispuesto la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas de primera instancia. Configurándose un vencimiento parcial y mutuo en ambas instancias, se estima prudente distribuir las costas en el orden causado (art. 72 CPCC). A tal fin por su actuación en primera instancia se regulan los honorarios del Dr. G. B., en el 2% de la suma que se determinó precedentemente (arts. 5, 6, 9, y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ---------- Asimismo por su actuación ante la Alzada se regulan los honorarios del Dr. G. B., en el 25% de las sumas que le fueron reguladas en primera instancia, (art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. Toda vez que las sumas resultantes en ambas regulaciones son inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7 modificado por ley XIII, Nro. 15, corresponde regular este último.---------- No se regulan honorarios al Dr. A. F. V. P., en ninguna de las instancias en razón de actuar por derecho propio (art. 11 Ley XIII Nro. 4). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1800 por el Dr. A. F. V. P., “por la representación acreditada”.----------

--- II. Revocar el decisorio de fs. 1791 y vta. En consecuencia, se determinan los honorarios del Dr. A. F. V. P., por su actuación ante esta Alzada en la suma de $ 68.265,60 (Arts. 5, 6, 9, 13 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- III. Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado (Art. 72 CPCC).--------- IV. Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, y en consecuencia regular los honorarios del Dr. G. B., en la suma equivalente a 8 jus (art. 5, 6, 7, 9, 32 y conc. de la Ley XIII, nro. 4, modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.---------- V. Regular los honorarios de Alzada al Dr. G. B., en la suma equivalente a 8 jus (art. 5, 6, 7, 9, y 13 Ley XII, Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.---------- VI. No se regulan honorarios al Dr. A. F. V. P., en ninguna de las instancias, en razón de actuar por derecho propio (art. 11 Ley XIII Nro. 4).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7, Ley V Nro. 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO ___ DEL AÑO 2011 - SIC. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA